

Despacho del C. Procurador.
Oficio número: 03891.
Expediente: CEDH/V/237/2012.
Asunto: **Recomendación 52/2013.**
Culiacán, Sinaloa.
02 de octubre de 2013.

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE SINALOA.
P R E S E N T E.

En atención a la recomendación número **52/2013** que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos formuló a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a través del oficio número **CEDH/P/CLN/002295**, fechado y recibido por esta Institución el 27 de septiembre de 2013, deducido del expediente de queja número **CEDH/V/237/2012**, tramitado con motivo de la investigación iniciada por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de por parte de servidores públicos adscritos a la Dirección de Policía Ministerial de esta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, encontrándome dentro del plazo señalado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y conforme a las atribuciones que me confieren los artículos 6º fracciones I, III y XI, 8º fracción II, 16 fracción I, inciso a), 19, 20 fracción I, 21, y 24 fracciones I, II, III, IV, VII y XIV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 1º, 2º, 3º, 5º, 8º fracción I, 12 fracción I, XII y XV, de su Reglamento, le expongo a Usted, lo siguiente:

Previo estudio y análisis lógico jurídico realizado a la resolución, la cual se emitió bajo la forma de Recomendación registrada con el número **52/2013**, y compuesta de 19 (diecinueve) fojas útiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y correlacionado con el numeral 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, advertimos que ésta tiene el carácter de pública, y se ha emitido con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta Institución del Ministerio Público Local en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley.

De igual manera, resulta importante resaltar que por su configuración constitucional, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, reviste naturaleza jurídica de órgano autónomo constitucional, calidad con la cual cumple sus atribuciones en materia de promoción, estudio, difusión, protección y observancia de los derechos humanos.

En mérito de las atribuciones que ambos cuerpos normativos otorgan a dicho órgano local de control constitucional, también está el deber de las autoridades de gobierno y de todo servidor público a responder las recomendaciones que ese organismo presente en el ejercicio de sus funciones, todo ello, en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de la protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y otra.

Ahora bien, del examen realizado a los elementos contenidos en el expediente de queja número **CEDHV/237/2012**, así como del estudio y análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en la resolución relacionada con el caso del señor, se advierte que éstos devienen infundados e inoperantes para los fines pretendidos, es por ello, que por este conducto atenta y respetuosamente le informo a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo siguiente:

QUE NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 52/2013, QUE A ESTA AUTORIDAD SE HA FORMULADO, EN RAZÓN DE LOS ARGUMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SIGUIENTES:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, ha examinado los elementos contenidos en la resolución, y visto los **HECHOS** y **EVIDENCIAS** que en su contenido revela la misma, los que para una mayor y mejor apreciación a continuación serán transcritos literalmente, en los términos siguientes:

“I. HECHOS”

En escrito dirigido a la CEDH, la Directora del Cuerpo de defensores de oficio en el Estado refirió que el señor manifestó durante su declaración preparatoria rendida ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial en Culiacán, Sinaloa, en presencia del Defensor de Oficio, no estar en acuerdo con el parte informativo elaborado por los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención, ya que durante su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en el Delito de Secuestro, se declaró culpable del hecho que se le acusaba por que fue agredido física y psicológicamente al momento de su detención.

Derivado de ello, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos entrevistó al agraviado en el interior del Centro de Ejecución de las consecuencias Jurídicas del Delito, externando su deseo de formalizar el escrito de queja.

En la narración de hechos el agraviado refirió que fue detenido el día 12 de junio e 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, cuando salía de un centro de entretenimiento ubicado en avenida insurgentes, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Agregó que al salir de dicho lugar le cerraron el paso dos unidades motrices, abordadas por personas vestidas de civil, encapuchadas y armadas, quienes le dijeron que bajara de la unidad, ya que de lo contrario lo iban a matar, ante tales amenazas, se bajó de su vehículo y una vez sometido por los elementos aprehensores, lo tiraron al piso y lo agredieron físicamente en las costillas, lo esposaron, le vendaron los ojos y lo subieron a una de las unidades.

Posteriormente lo trasladaron a un edificio que no era precisamente instalaciones de corporación policiaca alguna, donde lo estuvieron golpeando con un “palo” en los glúteos, le dieron toques eléctricos en los glúteos. Le echaron agua en la nariz al punto de casi asfixiarlo, así también le colocaron una bolsa de plástico en la cara, todo ello con el propósito de que se declarara culpable de un delito que dice no haber cometido.

Así mismo, menciona que la declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro en Mazatlán, Sinaloa, la realizó uno de los elementos policiacos que participó en su detención, ya que é se encontraba con los ojos vendados y en ese momento lo seguían agrediendo físicamente en la cabeza y al final de dicha declaración sólo se le facilitaron las circunstancias en que se encontraba para firmarla.

“II. EVIDENCIAS”

1.- Escrito de queja presentado por el señor, en el que hizo consistir hechos violatorios a sus derechos humanos, consistentes en las agresiones físicas de que fue objeto pro parte de elementos de la Policía Ministerial pertenecientes a la Unidad Especializada Antisecuestros.

Agregó que una vez detenido fue objeto de lesiones en diferentes partes de su cuerpo, incluso que le echaron agua por la nariz hasta casi asfixiarlo para que se declarara culpable de un delito del que dice no haber participado.

Así también manifestó que la declaración Ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro la realizó uno de

4

los elementos policíacos que llevó a cabo su detención y estuvo presente durante la misma y al agraviado solamente se le facilitó a la hora de firmar el contenido.

2.- Con oficio número CEDH/V/CUL/001982 de fecha 1 de agosto de 2012, se solicitó información sobre los hechos narrados en el escrito de queja al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros.

3.- Con oficio número 127/2012 de fecha 9 de agosto de 2012, se recibió la información por parte del Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros.

4.- A efecto de constar con mayores elementos de prueba y para la mejor integración del expediente de mérito, con oficio número CEDH/VG/CUL/002431 de fecha 24 de septiembre de 2012, se solicitó información sobre los hechos al Coordinador de la Unidad Especializada Antisecuestros, particularmente la razón por la cual no se certificó médicamente al agraviado en el lugar donde permaneció físicamente inmediatamente a su detención.

5.- Con oficio número 173/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, se recibió la información por el citado servidor público, en el que refirió que la revisión médica del agraviado se realizó una vez en las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, por que inmediato a su declaración se trasladó a la ciudad de Culiacán, esto es, el día 13 de julio de 2012.

En mérito de los hechos y evidencias en que se contiene el expediente número **CEDH/V/237/2012**, y que se relaciona con la queja interpuesta por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en su resolución cita y relaciona diversas evidencias que considera de posible convicción para acreditar que en el presente caso se vulneraron derechos humanos por parte de servidores públicos de esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y de acuerdo al apartado IV de observaciones los hace consistir en los siguientes:

“...que se logró acreditar la violación a derechos humanos, consistentes en la integridad y seguridad del personal, atribuidos a los elementos policíacos, y....., de la citada Coordinación...”

“...Lo anterior se advierte de la información que el citado servidor público hizo llegar a esta Organismo Estatal, ya que refiere que la detención del señor fue en atención a una orden de detención solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Secuestro de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa...”

“...De dicho dictamen médico se advierte que las lesiones que presenta el agraviado son coincidentes con lo narrado en su escrito de queja y que la autoridad señalada como responsable de los hechos no negó, así como tampoco

5

dio una explicación convincente de las lesiones que presentó el agraviado, únicamente se quedó con lo que según el mismo quejoso les manifestó...”

Antes de continuar con el análisis y estudio de la presente resolución, aquí cabe precisar, que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, y otras leyes le confieren.

Luego entonces, el Ministerio Público, es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; y su función se rige por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese contexto, el Procurador General de Justicia, es el titular de la dependencia y de la institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, formuló la presente recomendación a su Titular, es decir, como autoridad superior jerárquica.

Todo ello, se fundamenta con independencia de los preceptos concernientes a la Constitución Federal y Local, en los artículos 19, 20 fracción I, y 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y 8º fracción I, de su Reglamento, que en lo conducente a la letra dicen:

***Ley Orgánica del Ministerio Público del
Estado de Sinaloa***

“Artículo 19. *La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el efecto de ejercerlas atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, ésta y otras leyes le confieren.”*

“Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra de la manera siguiente:

I. Procurador General;”

6

“Artículo 21. El Procurador General de Justicia es el Titular de la dependencia y de la Institución del Ministerio Público en el Estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría General de Justicia.”

Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa

“Artículo 8. Para el cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia se integra con los órganos y unidades administrativas siguientes:

I. Procurador General de Justicia, titular de la institución...”

Con base a los numerales de previa transcripción, y con el ánimo de velar por el respeto a los derechos humanos, que entre otros, comprende la atención de las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones, de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, advierte que ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos, a través de su Recomendación **52/2013**, está cuestionando el proceder de esta autoridad, concluyendo en derechos humanos violentados y hechos violatorios acreditados, que en su resolución se hacen consistir en los siguientes:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS:

- Derecho a la integridad, seguridad personal y trato digno.

HECHOS VIOLATORIOS:

- Malos tratos; y
- Prestación indebida del servicio público.

Por lo ya referido, y en mérito de los actos contenidos en el expediente de queja, así como de los argumentos y pretendidos razonamientos expuestos en la resolución que ahora ocupa de nuestra atención, advertimos que esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solo examinó diversas disposiciones normativas en su intento por atender su competencia y supone la acreditación de una conducta irregular cometida por servidores públicos de esta dependencia.

En ese sentido, previo a la valoración de los actos u omisiones en que se pretende sustentar la conducta irregular, es obligado el examen de **IMPROCEDENCIA** e **INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los

7

Derechos Humanos, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, según lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 91 fracción I, de su Reglamento Interior, cuyos preceptos legales disponen de manera textual lo siguiente:

***Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

*“Artículo 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su **improcedencia** las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de **oficio**, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.”*

***Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
del Estado de Sinaloa***

Artículo 91. No se surte la **competencia** de la Comisión tratándose de:

I. Asuntos **jurisdiccionales**.

En razón de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, determina que el presente caso se encuentra plenamente satisfecho el supuesto legal de previa indicación, habida cuenta, de que se ha **EVIDENCIADO LA INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prevista en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 Bis, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y correlacionados con los numerales 3º, 8º, fracción II, y 9º, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Ello, en función de que se pretende atribuir actos violatorios a derechos humanos que fueron reclamados por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, y cometidos en agravio del directo quejoso , durante la integración y desahogo de la averiguación previa número , que en su momento inició e integró la Agencia del

Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la Investigación de los Delitos de Secuestro.

En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la indagatoria de mérito, se resolvió en el ejercicio de la acción penal en contra del hoy agraviado.....

8

....., y actualmente éste se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, con motivo de la causa penal número, instaurado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial, en contra del señor, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVIADO COMETIDO POR DOS O MÁS PERSONAS CON EL PROPOSITO DE OBTENER UN RESCATE**, en agravio de

En tal particular, no es ocioso sino útil jurídicamente transcribir los preceptos legales que en el presente caso ponen en evidencia la **INCOMPETENCIA** de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismos numerales que en su parte conducente a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 102...

*B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

*Estos organismos no serán **competentes** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales....”***

Constitución Política del Estado de Sinaloa

“Artículo 77 Bis...

9

*Este organismo formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será **competente** tratándose de asuntos electorales y **jurisdiccionales**.*

Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa

Artículo 3º. *La sede de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán, Rosales y tendrá **competencia** en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueran imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.*

Artículo 8º. *La Comisión Estatal **no podrá conocer** de los asuntos relativos a:*

*II. Resoluciones de carácter **jurisdiccional**;*

Artículo 9º. *En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tenga carácter administrativo. La Comisión Estatal **en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales** de fondo.*

Los claros y precisos contenidos de los dispositivos de previa transcripción, se ocupan de establecer los asuntos que son de la **COMPETENCIA** de ese organismo local de defensa y protección de derechos humanos y considerando que la competencia, es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos con preferencia o exclusión de los demás, es decir, en el caso específico que ocupa de nuestra atención, la competencia fija los límites dentro de los cuales esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ejercerá su facultad, y se aplica con el ineludible propósito de evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, o bien que se dé la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza.

Así que la intervención de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **ocurre con transgresión frontal de la Ley, lo cual la configura realizada fuera de los límites para a ejercer sus facultades de investigación sobre violaciones a derechos humanos**, con lo cual entra en colisión con la

intervención y actuaciones del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, **único competente y con facultades para resolver en la especie a partir de que le fue consignado el caso mediante el ejercicio de la acción penal**, que lo radicó en su sede y que ejerce al respecto las facultades de administrar justicia que originalmente le

10

revisten por mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por **tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Por la explicitada, motivada y fundada razón de prelación, la Procuraduría General de Justicia del Estado, estima **INOPORTUNA** la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al pretender dictaminar sobre la posible violación de derechos humanos en un asunto que como incontrastablemente quedó evidenciado se encuentra ahora **dentro y sujeto a la función exclusiva del Estado y ejercida por los jueces como es la de administrar justicia**, lo que es contrario al postulado de división de funciones competenciales de los órganos del estado, contenido en la Constitución federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos investigadores de violación de derechos humanos, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia; además se opone a los principios de igualdad de las partes en el proceso, que incide en el ejercicio de los derechos en plena equidad de los involucrados, y de juzgamiento por autoridad judicial imparcial y objetiva.

Es decir, cuando el mencionado órgano judicial (Juzgado Segundo Penal) facultado en la investigación sobre violaciones de derechos humanos **–atentos de que los jueces tienen que ajustar su actuación a la constitución Federal y preferir los mandatos de ésta en defecto de lo que cualquier otra norma establezca, según lo previene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-** ya ha practicado y está practicando diversas actuaciones en el ejercicio de sus facultades, a la par de que habiendo dictado sus determinaciones, éstas se han acatado o se está en proceso de cumplimentación, por lo que insertos definitivamente en el ámbito jurisdiccional la intervención y pretendidas determinaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **son incuestionablemente inoportunas y por ello sin**

sustento Constitucional y legal, pues con la intervención jurisdiccional es en esta sede en la que prevalecen cualesquiera decisión para con ello evitar que se produzcan conclusiones contradictorias, contrapuestas o duplicadas.

11

En ese sentido, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por considerar que tiene relación a **contrario sensu** con los razonamientos de previa indicación.

GARANTIAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACION DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACION A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACION Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES. Esta suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de garantías individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimiento, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de parte legitimada o discrecionalmente del oficio, decrete su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, tomara las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o este por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimiento, produciéndose así un cambio sustancial en las reacción frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorios o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio del interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente

Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano Alemán, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el numero LXXV/95 (9ª.) la tesis que antecede; y determino que la votación es

12

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Además, es preciso y oportuno destacar, que lo anterior no implica que los organismos previstos en el Apartado "B" del artículo 102 de la Carta Magna, como lo es en este caso la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, desatiendan las funciones constitucionales que le son conferidas, toda vez, que en las mismas disposiciones se limitan o restringen los asuntos jurisdiccionales.

Dicho en otras palabras, no es posible que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, formule una recomendación sobre la probable violación a derechos humanos con relación a la investigación e integración de la averiguación previa, que fue resuelta y turnada al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, y que en términos de la Constitución Federal podemos establecer que la figura jurídica del Ministerio Público, se había convertido en un asunto que fue sometido a la consideración de un órgano con funciones **JURISDICCIONALES**.

Corolario a lo ya expuesto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en el presente caso se estima necesario considerar lo previsto por el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De dicho ordenamiento constitucional, se desprende la obligación legal de los tribunales del Estado Mexicano de ejercer y aplicar el *Control de Convencionalidad*, lo cual significa, que los tribunales no deben limitar su actuación a la aplicación de leyes locales, sino que deben observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan.

De ahí que, los órganos con funciones jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al ejercer el control de convencionalidad, están asegurando la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a la

13

violación de los derechos humanos y suprimen aquellas prácticas que tiendan a denegarlos o limitarlos.

Ello, encuentra sustento legal en la tesis siguiente:

**Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Página 1,824 (mil ochocientos veinticuatro).
Tomo 3.
Materia Constitucional.
Décima Época.
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X.
julio de 2012.**

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ORGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL AMBITO DE SUS RESPETIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

En mérito de las incontrastables precisiones queremos destacar y sostener que las resoluciones jurisdiccionales, al cumplir con el referido dispositivo de control que se exige por disposición constitucional, asegura y garantiza el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

Ahora bien, hasta aquí, lo analizado y expuesto evidencia una resolución que carece de fundamentación y motivación, ya que conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, establece que todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente **fundados** y **motivados**, luego entonces, se está incumpliendo con la

14

obligación constitucional prevista por el artículo 16, párrafo primero, que en lo conducente textualmente dice:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde** y **motive** la causa legal del procedimiento”.*

El previo referido dispositivo constitucional, consagra la legalidad como una de las garantías de mayor protección, cuya eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, proteja de todo acto de autoridad que provoque afectación a la esfera de derecho, que no solo sea arbitrario, es decir, que no solo esté basado en norma legal alguna, sino también, que no sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o en su caso, que no tenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

La garantía de legalidad consagrada en la primera parte del artículo Constitucional que se menciona y que condiciona a todo acto de autoridad en los términos ya precisados, se contiene en la expresión motivación y fundamentación.

Que la **motivación** de los actos de autoridad, es una exigencia esencial que se pretende establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de aquéllos, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, pues permite a los afectados impugnar los razonamientos de éstas y al órgano que debe resolver, le permite determinar si son fundados o no los motivos que se formulan en este sentido.

Por otro lado, la **motivación** además implica la necesidad a la adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que opere o resulte aplicable.

Si no se realiza objetivamente dicha adecuación, como en el caso que ocupa de nuestra atención, se viola, por ende, el requisito de motivación, que junto con el

de debida fundamentación, como se ha mencionado integran la garantía de legalidad.

Ahora bien, la exigencia de **fundamentación** implica el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, el o los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, con el propósito de que se le brinde la posibilidad de atacar dichos

15

fundamentos si éstos no fueron concretos, o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

La interpretación anterior, respecto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto constitucional que se ha citado en párrafos anteriores, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y **motivación**; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe **adecuación** entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

AMPARO DIRECTO 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

La interpretación del anterior criterio jurisprudencial nos permite sostener que la resolución de Recomendación **52/2013**, dictada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no cumplió con la exigencia constitucional de competencia y por consecuencia carece de fundamentación y motivación, transgrediendo así la garantía de legalidad, que es defecto que igualmente presentan el resto de los argumentos que con el propósito de tener por acreditados los hechos igualmente destacados como violatorios por parte de esa Comisión Estatal, se señalan por

16

ésta como transgresiones al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la recomendación que formuló esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a esta Institución del Ministerio Público, resulta inatendible, toda vez, que la resolución adolece de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir, en el presente caso concreto, no se configuren las hipótesis normativas con base a los razonamientos y fundamentos legales mencionados con anterioridad; consiguientemente, en el caso que nos ocupa, lo recomendado no se encuentra legalmente sustentado.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 28 párrafo segundo, 46 y 47, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo procedente es informar lo **SIGUIENTE**:

Con respecto de la **PRIMERA**, a la **SEXTA** recomendación, le informo, que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, no coincide con los razonamientos expresados por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos; consiguientemente, lo recomendado resulta inatendible, toda vez, que en el presente caso, no se surte la competencia de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su pretensión fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometidas por servidores públicos de esta institución del Ministerio Público en el ejercicio de las facultades que expresamente confiere la ley, como de obtener la investigación de esta autoridad para que, dentro de nuestras atribuciones, se procediera con la aplicación de las sanciones conducentes.

Además, de que lo recomendado no se encuentra apegado al Marco Jurídico que rige la actuación de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por las consideraciones expuestas, le comunico que **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 52/2013**, que a esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, le formuló esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos a su digno y muy respetable cargo.

17

Finalmente, y en atención a su planteamiento le expreso que la presente negativa de aceptación será difundida en versión pública por esta Institución en la página oficial www.pgje.sin.gob.mx, en el apartado de publicación.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente.

“Sinaloa es Tarea de Todos”.

El Procurador General de Justicia del Estado.

Lic. Marco Antonio Higuera Gómez.

c.c.p. Expediente.

c.c.p. Minutario.

L'MAHG/L'ASD.